**CONSEJO DE ESTADO - Recurso extraordinario de anulación - Competencia**

El Consejo de Estado es competente para conocer del recurso de anulación, de conformidad con el artículo 104 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, porque el laudo arbitral fue proferido para dirimir un conflicto surgido con ocasión del contrato de consultoría N.° 980 de 2007, en el cual la parte convocada es una entidad pública.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Característica - No segunda instancia**

El recurso extraordinario de anulación no puede ser utilizado como una segunda instancia en la que se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del litigio. La decisión del recurso de anulación no entraña el estudio de los razonamientos realizados por el Tribunal Arbitral en cuanto a la aplicación de la ley sustancial, como tampoco la apertura de la discusión por errores de hecho o derecho en materia de valoración probatoria.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Normativa**

La Ley 1563 de 2012 reguló íntegramente los aspectos del arbitraje, derogó los artículos 111 a 131 del Decreto 1818 de 1998 y empezó a regir el 12 de octubre del 2012, según su artículo 119. (…) Como la demanda arbitral se presentó el 30 de agosto de 2013, el trámite del recurso de anulación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1563 de 2012.

**PACTO ARBITRAL - Concepto - Cláusula compromisoria - Naturaleza**

El artículo 3 la Ley 1563 de 2012 establece que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. Esa norma reconoce expresamente que el pacto arbitral, expresado mediante la forma de cláusula compromisoria o de compromiso, implica la renuncia de las partes a acudir a la justicia institucional y, en su lugar, habilita a la justicia arbitral para conocer el conflicto suscitado con ocasión de su actividad contractual.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - causal octava - Principio de congruencia - Artículo 163 - Decreto 1818 de 1998**

La Sala, en vigencia del numeral 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, al fijar el alcance de esta causal, dejó en claro que desarrollaba el principio de congruencia y censuraba la extralimitación de competencia que la Constitución, la ley y el pacto arbitral otorgaron a los árbitros para la solución de litigio.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - causal octava - Configuración - Alcance - Exceso en la competencia**

La jurisprudencia determinó que el exceso en la competencia se configuraba cuando: i) El laudo recayó sobre materias que no eran susceptibles de ser sometidas a arbitramento, por tratarse de asuntos que no eran de carácter transigible de acuerdo con la Constitución Política y la ley. ii) El laudo recayó sobre materias que no fueron contempladas en el pacto arbitral, de conformidad con lo acordado voluntariamente por las partes, o cuando así lo requiera o lo exija la ley, pues, […] los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente son señalados por ellas en el objeto de la cláusula compromisoria o del compromiso a condición claro está de que respeten el marco de la Constitución y la ley. iii) El laudo recayó sobre puntos no pedidos en la demanda o en su respuesta, o que ordene la ley, es decir, no se refiere a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas o que resulten probadas, a las cuestiones que en forma oficiosa imponga el legislador, de manera que no resulta concordante, ni armónica con los extremos del proceso y, por ende, deviene en inconsonante o incongruente.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - causal octava - Falta de jurisdicción - Eventos**

El Tribunal Arbitral carecerá, entonces, de jurisdicción en aquellos eventos en los cuales una de las partes del proceso no suscribió el pacto arbitral, o cuando el asunto o materia que se somete su decisión no es de aquellos que autorizan la Constitución Política y la ley, para que sean resueltos en esa sede. En desarrollo del principio de habilitación que rige en materia de arbitramento, el Tribunal carecerá de competencia cuando se pronuncie sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causal segunda - Procedencia - Requisitos**

La procedencia de esta causal exige el cumplimiento de los siguientes supuestos: (i) el interesado debió reclamar las omisiones en la forma y tiempo debidos; (ii) la prueba debió ser oportunamente solicitada; iii) la omisión en el decreto o práctica de la misma debió haberse presentado sin fundamento legal; (iv) dicha prueba debe incidir en la decisión.(…) Del contenido de la conciliación no se aprecia que comprendiera lo pretendido en la demanda, pues el acuerdo versó sobre el pago de unas facturas pendientes y no sobre todos los aspectos o litigios que se derivaran del contrato de interventoría suscrito por las partes. Lo acordado tampoco supuso, como lo sugiere la entidad recurrente, que la conciliación hiciera las veces de liquidación bilateral del contrato, pues las partes estuvieron de acuerdo exclusivamente con el pago de unas facturas. (…) En definitiva, el acuerdo conciliatorio versó exclusivamente sobre el pago de esas facturas y configuró un ajuste de cuentas de la totalidad de las deudas recíprocas que las partes tuvieran con ocasión del contrato. Y por ello, el Tribunal Arbitral estaba habilitado para decidir otros aspectos litigiosos derivados del contrato, que no fueron objeto del pacto de las partes en el trámite de la conciliación, pues así lo previeron expresamente las partes en la cláusula compromisoria.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - Causal séptima - Fallo en conciencia - Fallo en equidad - Alcance**

El fallo en conciencia no lleva a cabo un razonamiento soportado en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común. Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada. (…) Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas. Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros in procedendo y no in iudicando. (…) Los fallos en equidad se presentarán cuando el juez o el árbitro inaplica la ley al caso porque la considera inicua o conduce a una iniquidad, o cuando busca por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido. Según la jurisprudencia, en ninguna de tales hipótesis el juzgador puede prescindir de la motivación o de las pruebas, pues en tal evento ya no sería en equidad sino en conciencia y las decisiones de esta naturaleza están proscritas de nuestro ordenamiento jurídico. (…)Verificado el contenido del laudo arbitral acusado, se advierte que fue proferido con base en las normas que el Tribunal Arbitral estimó correspondían al régimen jurídico del contrato y en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, sin que en esta sede sea procedente entrar a evaluar la pertinencia del análisis jurídico, como tampoco el mérito que se dio al acervo probatorio, pues ello escapa a las competencias del juez de anulación.

**LAUDO ARBITRAL - Recurso extraordinario de anulación - causal octava - Fallo en derecho - Noción - Alcance**

A su vez, el fallo en derecho se apoya en el conjunto de normas sustanciales y procesales, así como en los principios que integran el ordenamiento jurídico y que constituyen el marco de referencia de la decisión. El juez debe apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrá tener en cuenta en esa libre apreciación de la prueba las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. La Sala ha precisado que “solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia; porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos”.

**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00153-00(55527)**

**Actor: CONSTRUCTORA VALLE REAL S.A.**

**Demandado: HIDROTEC SAS, INGENIEROS CONSULTORES Y PONCE DE LEON ASOCIADOS S.A., INGENIEROS CONSULTORES**

**Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL (SENTENCIA)**

Temas: Recurso de anulación-No constituye un proceso judicial autónomo al procedimiento arbitral. Recurso de anulación de laudos arbitrales-No es una segunda instancia. Causal 2 del artículo 41 de la Ley 1563-Falta de jurisdicción y competencia de los árbitros. Falta de jurisdicción y competencia de los árbitros-Carga de recurrir el auto por el cual el Tribunal asumió competencia. Principio Kompetenz Kompetenz-Los árbitros tienen competencia para decidir sobre competencia en virtud del pacto arbitral. Conciliación extrajudicial-Los árbitros deben definir sus efectos para delimitar su competencia. Causal 5 de la Ley 1563-Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente-Carga de recurrir el auto por el cual el Tribunal negó el decreto de la prueba. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada-Carga de exponer las razones por las cuales el decreto y práctica incidiría en la decisión. Casual 7 del artículo 41 de la Ley 1563-Fallo en conciencia o equidad debiendo ser en derecho. Fallo en conciencia-El Juez sigue las determinaciones de su fuero interno. Fallo en equidad-El juez inaplica la ley por inicua o falla por fuera del ámbito de la ley.

La Sala decide el recurso de anulación interpuesto por el Instituto Colombiano de bienestar Familiar ICBF, en contra del laudo de 13 de julio de 2015, que resolvió:

*Primero. Declarar no probadas las excepciones presentadas por la parte convocada a las pretensiones de la demanda.*

*Segundo: Declarar que el monto de la multa impuesta por el Instituto de Bienestar Familiar, mediante resoluciones números 1976 del 26 de mayo de 2011 y 3530 de 12 de agosto de 2011, al consorcio INTER ICBF Ponce de León S.A. en liquidación judicial e Hidrotec S.A.S. en Liquidación Judicial, es injusta e incorrectamente tasada.*

*Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y según lo solicitado bajo la pretensión segunda de la demanda, revocar los efectos económicos de las resoluciones números 1976 del 26 de mayo de 2011 y 3530 de 12 de agosto de 2011 proferidas por el ICBF y en su lugar proceder a tasar el monto de la multa impuesta por el ICBF a cargo del Consorcio INTER-ICBF, en la suma de diecinueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos con ochocientos cincuenta y cuatro centavos. ($19.498.250,854).*

*Cuarto: Condenar al ICBF a reintegrar al consorcio INTER-ICBF/ Ponce de León S.A. en liquidación judicial e Hidrotec S.A.S. en Liquidación Judicial, al pago de la diferencia entre la multa fijada mediante resoluciones números 1976 del 26 de mayo de 2011 y 3530 de 12 de agosto de 2011, y aquel valor resultante de la reducción declarada en el numeral anterior, esto es, la suma de trescientos setenta millones cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y seis con doscientos veintiséis centavos ($370.466.766,226). Este valor deberá ser actualizado con la fórmula prevista en la parte motiva de esta providencia.*

*Quinto: Condenar a la parte convocada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al pago a favor de la parte convocante, de la condena en costas y agencias en derecho, a que se refiere la parte motiva de este laudo, esto es, a la siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de diecinueve millones setecientos noventa mil cuatrocientos treinta y dos pesos ($19.790.432), valor pagado por la convocante para cubrir parte de los gastos que le correspondían del proceso.*
2. *La suma de siete millones setecientos noventa y nueve mil trescientos con treinta y cuatro centavos (7.779.300,34).*

*Sexto: Las condenas dinerarias impuestas en los numerales anteriores se pagarán en la forma y tiempo a que se refiere el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*

*Séptimo: Ordenar la expedición de copia auténtica de esta providencia con destino a cada una de las partes.*

**SINTESIS DEL CASO**

El convocado interpuso recurso de anulación en contra del laudo proferido por el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las diferencias surgidas con ocasión del contrato de consultoría n.º 980 de 2007, celebrado entre el ICBF y el consorcio Inter-ICBF.

**ANTECEDENTES**

1. **El contrato**

El 27 de diciembre de 2007, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el consorcio Inter-ICBF, conformado por Ponce de León S.A. e Hidrotec S.A.S., celebraron el contrato de consultoría n.º 980 de 2007, cuyo objeto era la interventoría técnica, administrativa, operativa y de control sobre el contrato 894 de 2007 de concesión para operación de plantas de producción de alimentos de alto valor nutricional.

**II. Pacto arbitral**

Las partes acordaron pacto arbitral en la cláusula vigésimo tercera del contrato n.º 980 de 2007:

*Las partes acuerdan que las diferencias que se presenten con relación a la celebración y ejecución del contrato, distintas a las de carácter eminentemente técnico, serán sometidas a Tribunal de arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de comercio de Bogotá D.C. quienes fallarán en derecho. El Tribunal de arbitramento funcionará en Bogotá D.C. de conformidad con las normas establecidas por dicha cámara para su centro de conciliación y arbitraje. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico se someterán a arbitramento técnico, tribunal que será integrado por un árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y un especialista en el área que corresponda a la diferencia.*

**III. La demanda arbitral**

El 30 de agosto de 2013, el consorcio Inter-ICBF presentó solicitud de convocatoria de Tribunal de Arbitramento y demanda ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de solucionar las diferencias surgidas entre las partes en relación con el contrato 980 de 2007.

En apoyo de las pretensiones, el consorcio convocante afirmó que la entidad convocada le impuso multa por incumplimiento parcial de sus obligaciones. Resaltó que, como esta fue injusta e incorrectamente tasada, se deben revocar los efectos económicos de la sanción y, en su lugar, proceder a tasarla con criterios de proporcionalidad, diligencia y justicia contractual.

**IV. Integración del Tribunal de Arbitramento y admisión de la demanda**

El 19 de mayo de 2014 se celebró la **audiencia de instalación** del Tribunal de Arbitramento y se admitió la demanda y se ordenó su notificación personal.

**V. La oposición de la convocada**

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la **contestación a la demanda**, propuso las excepciones de cosa juzgada por conciliación entre las partes, falta de competencia del Tribunal Arbitral y legalidad de los actos administrativos sancionatorios.

**VI. El laudo arbitral recurrido**

El 13 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral dictó el laudo que se recurre, en el que se adoptaron las decisiones arriba transcritas.

Consideró que la entidad no aplicó los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, pues no tuvo en cuenta que la multa debía ser consecuente con su finalidad, equivalente con el nivel real de cumplimiento, ajustada a la diligencia del contratista.

Estimó que como anular la multa excedía sus facultades procedía a su reducción en un 95% teniendo en cuenta la ausencia de comportamiento doloso o culposo del contratista y de perjuicios a la entidad demandada, la duda sobre la presencia de ácido sórbico, la naturaleza de medio de las obligaciones y el estado de ejecución del contrato.

**VI. La impugnación**

El convocado formuló recurso de anulación y, para el efecto, propuso las causales de los numerales 2º, 5º y 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012. Las razones del recurso, oposición y análisis de las causales aducidas se harán en la parte considerativa de esta providencia.

**IX. El concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

1. El Consejo de Estado es competente para conocer del recurso de anulación, de conformidad con el artículo 104 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, porque el laudo arbitral fue proferido para dirimir un conflicto surgido con ocasión del contrato de consultoría n.° 980 de 2007, en el cual la parte convocada es una entidad pública.

**Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si se configuran las causales del recurso extraordinario de anulación contra el laudo arbitral previstas en los numerales 2º, 5º y 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

**El recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales**

**El recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales**

2. El recurso extraordinario de anulación no puede ser utilizado como una segunda instancia en la que se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del litigio. La decisión del recurso de anulación no entraña el estudio de los razonamientos realizados por el Tribunal Arbitral en cuanto a la aplicación de la ley sustancial, como tampoco la apertura de la discusión por errores de hecho o derecho en materia de valoración probatoria[[1]](#footnote-1).

3. La Ley 1563 de 2012 reguló íntegramente los aspectos del arbitraje, derogó los artículos 111 a 131 del Decreto 1818 de 1998 y empezó a regir el 12 de octubre del 2012, según su artículo 119.

Si el proceso arbitral se inició y tramitó bajo la normativa anterior, el recurso de anulación también se someterá a ese marco jurídico, esto es el previsto en el Decreto 1818 de 1998 y en el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007 y, en los demás casos*,* se aplica la normativa del Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.[[2]](#footnote-2)

Como la demanda arbitral se presentó el 30 de agosto de 2013, el trámite del recurso de anulación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1563 de 2012.

**Primer cargo**: “**La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia”** (Numeral 2º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

**Sustentación**

El censor sostuvo que como las partes celebraron acuerdo conciliatorio, que fue aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que constituyó la liquidación bilateral del contrato, en el que expresaron su voluntad de poner fin a cualquier controversia futura, el Tribunal Arbitral carecía de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones y sobre los efectos de cosa juzgada de dicha conciliación.

**Oposición**

El convocante advirtió que el Tribunal Arbitral era competente porque como el acuerdo conciliatorio tuvo como objeto el pago pendiente de unas facturas por el cumplimiento de las obligaciones del contrato, obedeció a hechos distintos a los que dieron origen a la demanda arbitral.

**Análisis de la Sala**

4. El artículo 116 de la Constitución Política dispone que los particulares podrán ser investidos de forma transitoria de la función de administrar justicia en condición de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en equidad o en derecho, de conformidad con lo establecido en la ley.

El artículo 3 la Ley 1563 de 2012 establece que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

Esa norma reconoce expresamente que el pacto arbitral, expresado mediante la forma de cláusula compromisoria o de compromiso, implica la renuncia de las partes a acudir a la justicia institucional y, en su lugar, habilita a la justicia arbitral para conocer el conflicto suscitado con ocasión de su actividad contractual.

5. La Sala, en vigencia del numeral 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, al fijar el alcance de esta causal, dejó en claro que desarrollaba el principio de congruencia y censuraba la extralimitación de competencia que la Constitución, la ley y el pacto arbitral otorgaron a los árbitros para la solución de litigio[[3]](#footnote-3).

La jurisprudencia determinó que el exceso en la competencia se configuraba cuando:

1. *El laudo recayó sobre materias que no eran susceptibles de ser sometidas a arbitramento, por tratarse de asuntos que no eran de carácter transigible de acuerdo con la Constitución Política y la ley.*
2. *El laudo recayó sobre materias que no fueron contempladas en el pacto arbitral, de conformidad con lo acordado voluntariamente por las partes, o cuando así lo requiera o lo exija la ley, pues, […] los límites dentro de los cuales pueden actuar válidamente son señalados por ellas en el objeto de la cláusula compromisoria o del compromiso a condición claro está de que respeten el marco de la Constitución y la ley.*
3. *El laudo recayó sobre puntos no pedidos en la demanda o en su respuesta, o que ordene la ley, es decir, no se refiere a los hechos y a las pretensiones formuladas en la demanda, ni a las excepciones alegadas o que resulten probadas, a las cuestiones que en forma oficiosa imponga el legislador, de manera que no resulta concordante, ni armónica con los extremos del proceso y, por ende, deviene en inconsonante o incongruente*[[4]](#footnote-4)*.*

Ahora, como el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 estableció una causal de anulación específica derivada de la falta de jurisdicción y competencia, los supuestos construidos por la jurisprudencia en vigencia de la legislación anterior, deberán ajustarse a lo previsto en la nueva*[[5]](#footnote-5)*.

El Tribunal Arbitral carecerá, entonces, de jurisdicción en aquellos eventos en los cuales una de las partes del proceso no suscribió el pacto arbitral, o cuando el asunto o materia que se somete su decisión no es de aquellos que autorizan la Constitución Política y la ley, para que sean resueltos en esa sede[[6]](#footnote-6).

En desarrollo del principio de habilitación que rige en materia de arbitramento, el Tribunal carecerá de competencia cuando se pronuncie sobre algún asunto que por voluntad de las partes no se encontraba sometido a su decisión[[7]](#footnote-7).

6. El artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 dispone que el recurrente deberá hacer valer los motivos de falta de jurisdicción y competencia mediante el recurso de reposición contra el auto en el que Tribunal Arbitral asumió competencia.

De no atender dicha carga, no podrá alegarse en sede de anulación la falta de jurisdicción o competencia y se entenderá que las partes estuvieron conformes con la constitución del Tribunal Arbitral para dirimir sus controversias.

7. En este caso, el recurrente en audiencia de 29 de enero de 2015 interpuso recurso de reposición contra el auto 10 de esa misma fecha, por el cual Tribunal se declaró competente para definir el litigio, decisión que fue confirmada, según da cuenta el acta 7 del 29 de enero de 2015 (f. 13 a 31 c. 2).

El Tribunal Arbitral consideró que era competente para decidir el litigio con fundamento en que el acuerdo conciliatorio versó exclusivamente sobre el pago de unas facturas y la cláusula arbitral le otorgó competencia sobre todos los aspectos relativos a la ejecución del contrato.

El instituto convocado alegó, tanto en el trámite del proceso arbitral como en el de anulación, que la justicia arbitral carecía de competencia pues los efectos del acuerdo cobijaron todos los aspectos relativos a la ejecución del contrato y que dicho acuerdo contenía la liquidación bilateral del contrato.

La Sala advierte que las pretensiones de la demanda arbitral se encaminaron a que se declara injusta e incorrectamente tasada la multa impuesta por el ICBF y, en consecuencia, se revocaran sus efectos económicos[[8]](#footnote-8).

Por su parte, el acuerdo de conciliación versó sobre el pago de las facturas 058 y 059, con el propósito de evitar la liquidación judicial del contrato. Sobre este punto, el texto que contiene dicho acuerdo es claro en señalar que el comité de conciliación propuso el pago de dichas facturas y que el contratista aceptó la fórmula de arreglo:

En el texto de la conciliación se señaló lo siguiente sobre la voluntad de las partes: *“1. Pretendemos con la presente solicitud evitar acudir a una liquidación judicial del contrato n.º 980 de 2007 y que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar pague la suma quinientos treinta y siete millones doscientos setenta y dos mil ciento noventa y dos pesos ($537.272.192) correspondiente a la sumatoria del valor de las facturas n.º 058 y 059. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada: de acuerdo con el acta n.º 47 de 24 de septiembre de 2013 el Comité de Defensa Judicial del ICBF la decisión de la entidad es conciliar y en consecuencia proceder al pago de las facturas n.º 58 y 59 de 2011, por un valor de quinientos treinta y siete millones doscientos setenta y dos mil ciento noventa y dos pesos ($537.272.192) suma que, una vez realizado el trámite de aprobación del presente acuerdo por parte de la instancia judicial, será pagada dentro de los 30 días siguientes a su radicación en el Instituto, con lo cual deberá efectuar su liquidación. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante: Frente a la decisión tomada por el comité de conciliación del ICBF, nos permitimos manifestar que aceptamos* (f. 189 c. 1)

A su vez, la cláusula vigésima tercera del contrato de interventoría otorgó, como ya se indicó, competencia a la justicia arbitral para conocer de las diferencias surgidas en relación con la celebración y ejecución del contrato 980 de 2007:

*Las partes acuerdan que las diferencias que se presenten con relación a la celebración y ejecución del contrato, distintas a las de carácter eminentemente técnico, serán sometidas a Tribunal de arbitramento integrado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de comercio de Bogotá D.C. quienes fallarán en derecho. El Tribunal de arbitramento funcionará en Bogotá D.C. de conformidad con las normas establecidas por dicha cámara para su centro de conciliación y arbitraje. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico se someterán a arbitramento técnico, tribunal que será integrado por un árbitro nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y un especialista en el área que corresponda a la diferencia* (f. 7 a 37 c. 1)

Del contenido de la conciliación no se aprecia que comprendiera lo pretendido en la demanda, pues el acuerdo versó sobre el pago de unas facturas pendientes y no sobre todos los aspectos o litigios que se derivaran del contrato de interventoría suscrito por las partes.

Lo acordado tampoco supuso, como lo sugiere la entidad recurrente, que la conciliación hiciera las veces de liquidación bilateral del contrato, pues las partes estuvieron de acuerdo exclusivamente con el pago de unas facturas.

No debe perderse de vista que la liquidación del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél, esto es, que allí se decidan todas las reclamaciones originadas con la ejecución del contrato, pues con ella se finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico.[[9]](#footnote-9)

En efecto, de acuerdo con lo pactado en la conciliación la intención de las partes era evitar una controversia en sede judicial sobre las facturas enunciadas. De modo que en el propio texto dejaron claro el ámbito del acuerdo conciliatorio, vale decir, tan solo referido a las facturas n.º 058 y n.º 059.

En tal virtud, de la declaración conjunta consignada en la conciliación se desprende que las partes pretendían evitar acudir a la liquidación judicial del contrato n.º 980 de 2007, en relación exclusivamente con dichas facturas.

A partir de la *communis intentio* (1618 del Código Civil) que aparece exteriorizada en el texto del acuerdo conciliatorio, se concluye que el mismo no se extendía –como alega el recurrente- a otros asuntos y mucho menos tenía vocación de hacer un “corte de cuentas” sobre todas las actividades desarrolladas dentro del marco del contrato y que constituye una definición de sus créditos y deudas recíprocas, en el que se deciden todas las reclamaciones que hubiera dado lugar la ejecución del contrato

En definitiva, el acuerdo conciliatorio versó exclusivamente sobre el pago de esas facturas y configuró un ajuste de cuentas de la totalidad de las deudas recíprocas que las partes tuvieran con ocasión del contrato.

Y por ello, el Tribunal Arbitral estaba habilitado para decidir otros aspectos litigiosos derivados del contrato, que no fueron objeto del pacto de las partes en el trámite de la conciliación, pues así lo previeron expresamente las partes en la cláusula compromisoria.

8. El recurrente arguyó que, más allá del alcance que pueda tener el acuerdo de conciliación, el Tribunal Arbitral no podía pronunciarse sobre los efectos de dicho acuerdo.

El artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 dispone que el Tribunal Arbitral es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo*.* Este precepto retoma, pues, el denominado principio *kompetenz-kompetenz.*

La decisión sobre la competencia que atañe al juez arbitral, exige que éste se pronuncie sobre todas aquellas circunstancias que puedan afectar la habilitación que las partes le han otorgado al momento de la suscripción de la cláusula arbitral.

Era, pues, indispensable que el Tribunal Arbitral definiera si el acuerdo constituyó cosa juzgada frente a las pretensiones de la demanda, pues de ello dependía si se podía resolver de fondo el litigio o, por el contrario, debía darlo por terminado.

9. El censor añadió que la multas fueron impuestas con ocasión de facultadas excepcionales de la administración que no fueron objeto de habilitación.

No sustentó los argumentos que soportan su afirmación[[10]](#footnote-10) y tampoco expuso esa consideración en el recurso de reposición en contra del auto que definió la competencia[[11]](#footnote-11).

En tal virtud el cargo no prospera.

**Segundo cargo “Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión”** (Numeral 5º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

**Sustentación**

El censor expuso que se negó el interrogatorio de parte del convocante, el oficio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para remitiera copia del trámite de la conciliación y se omitió la práctica del cuestionario dirigido al Contralor General de la República, pruebas que hubieran llevado a una decisión distinta a la adoptada.

**Oposición**

El convocante esgrimió que el Contralor General de la República respondió el cuestionario remitido de acuerdo con el conocimiento que tuvo de los hechos; que en el término del traslado del recurso de reposición allegó copia del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que el interrogatorio de parte negado no tenía ninguna incidencia en la decisión del litigio.

**Análisis de la Sala**

10. La procedencia de esta causal exige el cumplimiento de los siguientes supuestos: (i) el interesado debió reclamar las omisiones en la forma y tiempo debidos; (ii) la prueba debió ser oportunamente solicitada; iii) la omisión en el decreto o práctica de la misma debió haberse presentado sin fundamento legal; (iv) dicha prueba debe incidir en la decisión.[[12]](#footnote-12)

La Sala[[13]](#footnote-13) ha precisado que no basta que las pruebas pedidas por las partes cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia, sino que es necesario que sean eficaces al punto de producir en el juez o en el árbitro, el convencimiento que se necesitan para decidir*.*[[14]](#footnote-14)

11. En orden a determinar si se interpuso el recurso de reposición contra la negativa al decreto de pruebas, como exigencia para la procedencia de la causal se tiene que:

11.1 El 23 de enero de 2015, el Tribunal solicitó que se allegara copia del acuerdo conciliatorio y de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la que se aprobó dicho acuerdo, según da cuenta el auto n.º 9 proferido en esa fecha (f. 6. c. 2).

11.2 El 26 de enero de 2015, la parte convocante allegó estos documentos, según da cuenta el original del memorial radicado en esa fecha (f. 9 a 11 c. 2).

11.3 El 29 de enero de 2015, el Tribunal Arbitral, al pronunciarse sobre las pruebas pedidas en la contestación de la demanda, decretó el testimonio del Contralor General de la República y negó el interrogatorio de parte solicitado y los oficios al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según da cuenta el auto n.º 12 de proferido en la audiencia de esa fecha (f. 13 a 31 c. 2).

11.4 La parte convocada interpuso recurso de reposición contra esta decisión y el Tribunal la confirmó, según da cuenta el acta de 26 de enero de 2015 y el auto n.º 13 proferido en esa diligencia (f. 13 a 31 c. 2).

11.5. El 7 de abril de 2015, el Tribunal requirió al Controlar General de la República diera la respuesta al cuestionario decretado, según da cuenta el auto n.º 18 de esa fecha (f. 45 y 46 c. 2).

11.6. El 21 de abril de 2015, el Tribunal incorporó al proceso la respuesta al cuestionario que había sido remitida por el Contralor General de la República el 25 de febrero de 2015, según da cuenta el auto n.º 19 de esa fecha (f. 49 y 50 c. 1).

11.7 El 6 de mayo de 2015, la parte convocada solicitó al Tribunal Arbitral requerir al Contralor General de la República para que emitiera respuesta de fondo al cuestionario, según da cuenta el memorial de esa fecha (f. 53 a 55 c. 2).

11.8 El 12 de mayo siguiente, el Tribunal Arbitral ordenó librar oficio al Contralor General de la República, para que emitiera respuesta a la totalidad del cuestionario formulado, según da cuenta el auto n.º 20 de esa fecha (f. 56 a 57 c. 2).

11.9 El 22 de mayo de 2015, la Contraloría General de la República informó que no era jurídicamente viable contestar el cuestionario y que ya había dado respuesta al mismo, según da cuenta el oficio remitido en esa fecha (f. 309 c. 1 de pruebas)

11.10 El 26 de mayo de 2015, el Tribunal, con fundamento en la respuesta de la Contraloría General de la República y en la práctica de las demás pruebas, decretó cerrado el periodo probatorio, según da cuenta el auto n.º 21 de esa fecha (f. 60 y 61 c. 2).

11.11 El 1 de junio de 2015 el instituto convocado solicitó que se revocara la providencia que decretó el cierre del periodo probatorio y, en su lugar, se requiriera al Contralor General del República para que diera respuesta al cuestionario, según da cuenta el memorial radicado en esa fecha (f. 65 a 66 c. 2). La decisión que decretó el cierre del periodo probatorio fue confirmada el 12 de junio de 2015, según da cuenta el auto n.º 22 proferido es esa fecha (f. 76 a 81 c. 2)

De manera que la parte convocada interpuso los recursos de reposición contra los autos que negaron la práctica del interrogatorio de parte y los oficios dirigidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que cerró el periodo probatorio, luego de recibida la respuesta de la Contraloría.

Reunido el requisito de procedibilidad, se procede a verificar si concurren las hipótesis que configuran la causal alegada, respecto de cada uno de los medios de prueba negados por el Tribunal Arbitral.

12. En cuanto a los oficios que debían dirigirse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la contestación de la demanda se solicitó su decreto para que se remitiera copia íntegra de las actuaciones surtidas para la aprobación del acuerdo conciliatorio de las partes.

Esa prueba no fue decretada porque los documentos cuya remisión se pretendía se encontraban en el expediente. En el recurso de reposición la parte convocada manifestó que tales oficios eran necesarios para obtener la integridad del trámite de control de legalidad del acuerdo conciliatorio.

El Tribunal Arbitral, al confirmar la decisión, expuso que como los documentos estaban en poder de la convocada ha debido aportarlos con la contestación a la demanda y que, en definitiva, no resultaban pertinentes ni conducentes.

El artículo 168 del Código General del Proceso prescribe que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Como la conciliación y la providencia que impartió su aprobación [num. 11.1. y 11.2], reposaban en el expediente al momento en que decretaron las pruebas y las demás relativas a ese trámite no resultaban pertinentes y conducentes, pues no aportaban elementos de juicios adicionales sobre el alcance del acuerdo al que llegaron las partes, el Tribunal acertó al dar aplicación al artículo 168 del Código General del Proceso.

13. En cuanto al interrogatorio de parte pedido en la contestación de la demanda, el Tribunal Arbitral negó su práctica, al estimar que no es un medio de prueba para provocar la confesión de quien la solicita y porque está prohibida para los representantes legales de las entidades públicas.

En el recurso de apelación, la entidad convocada planteó que se trató de un error en la solicitud, porque su petición estaba encaminada a citar a interrogatorio al representante legal de la sociedad convocante. El Tribunal confirmó su decisión al razonar que no existían elementos de juicio para estimar que se trató de un yerro en la solicitud y que, aunque así fuera, las partes deben obrar con diligencia y cuidado.

Más allá del posible error en que incurrió la entidad convocada en la solicitud de la prueba, no está determinada cuál sería la incidencia que tendría en el fallo la prueba del interrogatorio de parte negado.

En efecto, en el recurso la entidad convocada se limitó a apuntar que resulta necesaria la confesión con el propósito de delimitar el alcance del acuerdo conciliatorio y de verificar el cumplimiento de las obligaciones, pero no expuso de qué forma dicha prueba incidiría en el raciocinio del Tribunal Arbitral, al punto que lo llevaría a adoptar una decisión distinta. Adicionalmente, como lo señaló el juez arbitral no es procedente la confesión de las entidades públicas.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones, tampoco se aprecia la fuerza que la eventual confesión obtenida pudiera ejercer sobre la decisión del Tribunal Arbitral, pues este tenía a su disposición otros medios de prueba, técnicos y documentales, que debía valorar con el fin de determinar la presencia real de trazas de ácido sórbico en la bienestarina, sus efectos sobre la salud, el alcance de las prestaciones de las partes y la naturaleza de las obligaciones.

En estas condiciones, no procede la causal alegada en el recurso en relación con el decreto de esta prueba.

14. La declaración del Contralor General de la República fue decretada como prueba testimonial y practicada mediante el envío de las respuestas por parte del funcionario, que fueron incorporaron al expediente.

El funcionario declarante, al remitir las respuestas al cuestionario que le fue formulado, expresó que no le constaban los hechos por los cuales se pedía su declaración porque no ejercía el cargo de Contralor General de la República para la fecha de su ocurrencia.

Así mismo, el Contralor General de la República remitió toda la información en relación con las actuaciones que realizó el órgano de control con ocasión de este asunto (carpetas 4 a 8). De esta forma se cumplió el propósito de la prueba, pues se garantizó a los árbitros el acceso a la investigación fiscal.

Adicionalmente, el convocado pretende justificar la petición de anulación en su desacuerdo con el contenido de la respuesta, aspecto que no tiene que ver el decreto y práctica de la prueba.

En tal virtud este cargo resulta improcedente.

**Tercer cargo**: **“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”** (Numeral 7º del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012).

**Sustentación**

El recurrente explicó que la decisión del tribunal fue en equidad, pues se omitió la valoración de las pruebas allegadas al proceso y porque ordenar la devolución del 95% del valor de la multa, además de que no resulta coherente con lo probado, fue producto de criterios de justicia que no corresponde con la normativa vigente.

**Oposición**

El convocante afirmó que el fallo fue en derecho, pues en la reducción de la multa se aplicaron los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que ha aplicado el Consejo de Estado para la reducción de cláusula penal pecuniaria y tuvo en cuenta la naturaleza de las obligaciones, el grado de cumplimiento y la inexistencia de perjuicios para la entidad demanda.

**Análisis de la Sala**

15. La causal prevista en el numeral 6 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 hacía referencia únicamente a haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, a diferencia de la actual disposición, en la que el juicio de anulación también resulta procedente en los eventos en que el fallo fue proferido en equidad[[15]](#footnote-15).

El fallo en conciencia no lleva a cabo un razonamiento soportado en el ordenamiento jurídico vigente, sino que se imparte solución al litigio de acuerdo con la convicción personal y el sentido común. Así, el juez sigue las determinaciones de su fuero interno, según su leal saber y entender, basado o no en el principio de la equidad, de manera que bien puede identificarse con el concepto de verdad sabida y buena fe guardada[[16]](#footnote-16).

A su vez, el fallo en derecho se apoya en el conjunto de normas sustanciales y procesales, así como en los principios que integran el ordenamiento jurídico y que constituyen el marco de referencia de la decisión. El juez debe apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y podrá tener en cuenta en esa libre apreciación de la prueba las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia.[[17]](#footnote-17)

La Sala ha precisado que *“solo cuando el fallo que se dice en derecho deje de lado en forma ostensible, el marco jurídico que deba acatar para basarse en la mera equidad podrá asimilarse a un fallo en conciencia; porque si el juez adquiere la certeza que requiere para otorgar el derecho disputado con apoyo en el acervo probatorio y en las reglas de la sana crítica, ese fallo será en derecho, así no hable del mérito que le da a determinado medio o al conjunto de todos”.*[[18]](#footnote-18)

Por ello, esta causal no autoriza al juez del recurso de anulación para verificar el fondo del fallo, ni alterar el valor que el juzgador le otorgó a cada una de las pruebas. Los límites que la ley ha fijado a este recurso suponen la sanción de yerros *in procedendo* y no *in iudicando.*[[19]](#footnote-19)

No es procedente analizar una violación indirecta a la norma sustancial por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas porque este aspecto es un error *in iudicando* sobre el cual no está edificado este recurso extraordinario.

Con todo, se configura un fallo en conciencia cuando se decide sin pruebas de los hechos que originan las pretensiones o las excepciones, esto es, con pretermisión de la totalidad de las pruebas que obran en el proceso:

“*[S]i los árbitros conculcan en forma íntegra el recaudo probatorio del proceso arbitral para consultar su propia verdad, dejarán en el ambiente un pronunciamiento en conciencia en la antesala de la decisión y entonces en la motivación del fallo, los miembros del Tribunal harán saber a las partes que sus conclusiones no tuvieron su origen en el procedimiento probatorio”. [[20]](#footnote-20)*

La decisión equivocada no corresponde a un fallo en conciencia, ni el desacuerdo de las partes con las razones esgrimidas en el fallo hace procedente la causal, porque el juicio de anulación no supone una nueva instancia de discusión en relación con el fondo del asunto[[21]](#footnote-21).

Los fallos en equidad se presentarán cuando el juez o el árbitro inaplica la ley al caso porque la considera inicua o conduce a una iniquidad, o cuando busca por fuera del ámbito de la ley una solución al caso controvertido. Según la jurisprudencia, en ninguna de tales hipótesis el juzgador puede prescindir de la motivación o de las pruebas, pues en tal evento ya no sería en equidad sino en conciencia y las decisiones de esta naturaleza están proscritas de nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, cuando el juez decide con sustento en las reglas jurídicas, acude en apoyo a principios generales del derecho y en la valoración jurídica del acervo probatorio, su fallo será en derecho y no en conciencia.

16. En sentir del recurrente el laudo se profirió en equidad y no en derecho, porque el tribunal no tuvo en cuenta la normativa aplicable y falló sin tener en cuenta las pruebas que obran en el expediente.

Este cargo no está llamado a prosperar, pues contrario a lo esgrimido por el recurrente, la sola lectura del laudo arbitral permite concluir que fue proferido en derecho.

En efecto, observa la Sala que el Tribunal Arbitral adoptó su decisión luego de un análisis en derecho que implicó abordar los siguientes aspectos: (i) Competencia de los tribunales arbitrales frente a los actos administrativos, (ii) àmbito materia de la decisión del Tribunal, en el que concluyó que la controversia giró en torno a los efectos económicos de la multa impuesta; (iii) principios y criterios para la determinación de la multa, en el cual explicó los alcances de la proporcionalidad y razonabilidad y los criterios jurisprudenciales que han definido su aplicación; (iv) análisis de las obligaciones del contrato, su naturaleza de medio y no de resultado y el acervo probatorio en cuanto a su cumplimiento; (v) la reducción de la multa en aplicación de las previsiones del artículo 867 del Código de Comercio y 1596 del Código Civil, cuyo alcance ha definido la jurisprudencia de esta Corporación y (vi) las excepciones propuestas, en el marco del cual se refirió nuevamente a su competencia, la cosa juzgada y la legalidad de los actos administrativos.

Verificado el contenido del laudo arbitral acusado, se advierte que fue proferido con base en las normas que el Tribunal Arbitral estimó correspondían al régimen jurídico del contrato y en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, sin que en esta sede sea procedente entrar a evaluar la pertinencia del análisis jurídico, como tampoco el mérito que se dio al acervo probatorio, pues ello escapa a las competencias del juez de anulación.

Por ello, este cargo no está llamado a prosperar.

**Costas**

17. El artículo 43 de la Ley 1563 de 2012 dispone que *“si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente”*.

Dado que no prosperó el recurso de anulación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Sala tasará las costas procesales únicamente en el valor que corresponde a las agencias en derecho, ya que no encuentran probados otros pagos –como impuestos, pago de auxiliares de la justicia, u otros gastos judiciales–.

En los términos del Acuerdo No. 1887 de 2003, en atención a la naturaleza de este proceso, a la calidad, duración y utilidad útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la entidad recurrente pagará la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: DECLÁRASE INFUNDADO** el recurso de anulación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF contra el laudo arbitral proferido el 13 de julio de 2015 convocado para resolver las controversias entre dicho instituto y el Consorcio Inter-ICBF, conformado por Ponce de León S.A. e Hidrotec S.A.S.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en al recurrente en costas, a pagar a favor del Consorcio Inter-ICBF, conformado por Ponce de León S.A. e Hidrotec S.A.S. la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a título de agencias en derecho.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Arbitramento a través de su Secretaría.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**

**Presidente de la Sala**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

1. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 8 de junio de 2006, Rad. 29.476 y 32.398. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 6 de junio de 2013, Rad. 45.922. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, Rad. 37.082. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 11 de agosto de 2011, Rad. 37.082. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de abril de 2015, Rad. 52.556. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 54.405. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 13 de abril de 2016, Rad. 54.405. [↑](#footnote-ref-7)
8. Las pretensiones de la demanda arbitral fueron: *“Pretensión primera: Que se declare por los honorables árbitros que la multa impuesta por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resoluciones n.º 1976 del 26 de mayo de 2011 y n.º 3530 de 12 de agosto de 20111(…)es injusta e incorrectamente tasada. Pretensión segunda: Que como consecuencia de la pretensión anterior, los Honorables Árbitros revoquen los efectos económicos de las citadas resoluciones y en su lugar procedan a tasar el justo monto de la multa impuesta por el ICBF(…)con base en criterios de proporcionalidad, diligencia y justicia contractual.”* (f. 1 a 24 c. 1) [↑](#footnote-ref-8)
9. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, Rad. 10608. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2004, Rad. 25.094. [↑](#footnote-ref-10)
11. Según el acta n.º 07 de 29 de enero de 2015. *“La parte convocada presenta recurso de reposición contra la providencia. Empieza citando algunas normas sobre la naturaleza de la conciliación y sus efectos y algunos pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la liquidación de los contratos en sede conciliatoria. Acompañado de este análisis reitera los planteamientos efectuados en los medios exceptivos al momento de contestar la demanda y hace referencia al hecho de que la conciliación surtida entre las partes tiene efectos de cosa juzgada, por lo que considera que el Tribunal carece de competencia a la luz del principio de habilitación”.* (f. 13 a 28 c. 2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias 10 de marzo de 2005, Rad. 25.455; 18 de mayo de 2000, Rad. 17797; 26 de abril de 2001, Rad. 20128 y 4 julio de 2002, Rad. 22195. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia del 3 de febrero de 2010, Rad. 36364. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de julio de 2000, Rad. 12.910. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencias de 7 de marzo de 2016, Rad.51.860 y de 13 de abril de 2016, Rad. 54.405. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de abril de 1999, Rad.15.623 y de 16 de abril de 2000, Rad. 18.411. [↑](#footnote-ref-16)
17. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de abril de 2012, Rad. 42.126. [↑](#footnote-ref-17)
18. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de abril de 1992, Rad. 6.695. [↑](#footnote-ref-18)
19. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, Rad. 17.591; de 14 de junio de 2001, Rad. 19.334; de 24 de mayo de 2004, Rad. 26.287; de 5 de julio de 2006, Rad. 16.766; de 18 de junio de 2008, Rad. 34.543 y de 23 de abril de 2009, Rad. 35.484. [↑](#footnote-ref-19)
20. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 1995, Rad. 10.468. En el mismo sentido la sentencia de 5 de julio de 2006, Rad. 31.887. [↑](#footnote-ref-20)
21. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de noviembre de 2002. Rad 22.191. [↑](#footnote-ref-21)